



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 561-2019-AMPI

Ica, 16 SEP 2019



VISTO:

El Expediente Administrativo N° 005705, de 22 de mayo del 2019 y el Informe Legal N° 143-2019-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el Recurso de Apelación contra la Carta N° 089-2019-SGRRHH-GA-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; por lo que corresponde a esta Gerencia de Asesoría Jurídica analizar si se actuado acorde al ordenamiento vigente y no se ha vulnerado ningún derecho a la administrada;

Que, mediante Informe Legal N° 290-2019-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, de 06 de marzo de 2019, se informa que la administrada María Nicolasa Aragonés Vente, empleada permanente de la Municipalidad Provincial de Ica, con fecha 04 de marzo de 2019, solicita que se le corra traslado de informes técnicos legales, donde la Sub Gerencia de Recursos Humanos sustenta negarle el derecho de pago de la bonificación por escolaridad, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y de acuerdo al pacto colectivo vigente;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 003626, de 29 de marzo de 2019, la administrada interpone Recurso de Reconsideración, para solicitar la nulidad del Informe Legal N° 290-2019-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, de 06 de marzo de 2019; Informe Legal N° 0097-2019-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, de 21 de enero de 2019 y del Informe N° 035-2019-ARL-SGRRHH-GA-MPI, de 16 de enero de 2019;

Que, mediante Carta N° 089-2019-SGRRHH-GA-MPI, de 06 de mayo de 2019, se le comunica a la administrada el Informe Legal N° 542-2019-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, en el cual se opina por que se declare improcedente el pedido de la administrada, así como se declaren firmes los informes antes citados; con lo cual se da por atendida su petición;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 005705, de 22 de mayo de 2019, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 089-2019-SGRRHH-GA-MPI, a través de la cual se le anexa el Informe Legal N° 542-2019-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, que solicita se declare insubsistente;

Que, la administrada, María Nicolasa Aragonés Vente, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 089-2019-SGRRHH-GA-MPI, de 06 de mayo de 2019, remitida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a través de la cual se le comunica dar por atendida su petición con el Informe Legal N° 542-2019-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, donde se opina porque se declare improcedente lo solicitado y firme el Informe Legal N° 290-2019-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, de 06 de marzo de 2019; Informe Legal N° 0097-2019-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, de 21 de marzo de 2019 y del Informe N° 035-2019-ARL-SGRRHH-GA-MPI, de 16 de enero de 2019; en aplicación del principio de legalidad, observancia del debido procedimiento administrativo, proporcionalidad y razonabilidad, concordante con el Decreto Supremo N° 002-2019-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Presupuesto N° 30879;

Que, en el aludido recurso impugnatorio, la administrada solicita que se deje sin efecto, ni validez la Carta N° 089-2019-SGRRHH-GA-MPI, así como que se declare insubsistente el Informe Legal N° 542-2019-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI y que el superior jerárquico resuelva declarar fundado su pedido de bonificación por escolaridad. Para ello alega que la Sub Gerencia de Recursos Humanos ha actuado de manera inadecuada e ilegal, toda vez que la ha discriminado en el pago de la Bonificación por Escolaridad; agrega que como trabajadora permanente de la Municipalidad Provincial de Ica, sujeta al régimen del Decreto Legislativo N° 276, tiene derecho a la percepción de todos los beneficios y derechos que se han adquirido por pactos colectivos suscritos entre la Entidad y el SITRAMUN; indica que su derecho al pago de la Bonificación por Escolaridad le corresponde no como trabajadora nueva, sino como empleada permanente que ha retornado a su plaza de origen, después de haber ejercido un



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cargo de confianza; señala que el referido derecho se le ha otorgado a ex funcionarios de confianza, al terminar el ejercicio del cargo, como en el caso de Jesús Peña Lévano, Elías A. Chacaltana Hernández, Nelly Vásquez Aparcana y otros, casos que indica constituyen precedentes administrativos que no han sido observados, así como otras normas de obligatorio cumplimiento, por lo que el asesor legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, quien emite el informe legal cuestionado, habría incurrido en delitos contra los deberes de función y prevaricato; entre otros argumentos contenidos en el recurso de apelación;

Que, mediante Carta N° 089-2019-SGRRHH-GA-MPI, a través de la cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos indica dar por atendida la petición de la administrada, se advierte que se le comunica el Informe Legal N° 542-2019-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, donde se opina porque se declare improcedente su Recurso de Reconsideración; sin embargo, en dicha carta no se visualizan los motivos que sustenten y justifiquen la forma en que dicha Sub Gerencia responde la pretensión impugnatoria, ni tampoco las cuestiones alegadas por la administrada; por lo que tal carta, en estricto, no configura un acto resolutorio donde se exprese el debido y motivado pronunciamiento de la Entidad Municipal, respecto de un recurso impugnatorio administrativo; coligiéndose así la transgresión del principio del debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, donde se encuentra comprendido el derecho y garantía a obtener una decisión motivada, fundada en derecho y emitida por la autoridad competente;

Que, si bien se señala que la administración no ha emitido un acto resolutorio y que la entidad ha dado respuesta al administrada mediante una carta sobre su recurso de reconsideración, se debe señalar que la Carta N° 089-2019-SGRRHH-GA-MPI, se sustenta en el Informe Legal N° 542-2019-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, el cual si se analiza cuenta con fundamentos hecho y derecho, haciendo un análisis de caso en concreto por lo que se debe analizar el fondo en el presente caso más que la formalidad, debiéndose señalar el apelante no ha impugnado la formalidad del acto administrativo, sino que señala que el mismo no es válido sino que el contenido no es conforme a ley, por ello sustenta que el mismo se debe basar en principios constitucionales y que regulan derechos fundamentales.

Que, la administrada peticiona la insubsistencia del Informe Legal N° 542-2019-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, y que el superior jerárquico resuelva declarar fundado su pedido de Bonificación por Escolaridad, por las razones expresadas en su recurso impugnatorio y que manera concreta han sido mencionadas precedentemente en su recurso;

Que, la administrada alega sobre una discriminación sobre su pedido de pago de Bonificación por Escolaridad, resulta pertinente que en esta instancia se emita el pronunciamiento que corresponda; máxime cuando la Constitución Política, en el segundo literal de su artículo 2°, consagra que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley a no ser discriminado y a un debido procedimiento;

Que, el literal b) del párrafo 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, publicada el 05 de enero de 2019, fija la Bonificación por Escolaridad, hasta por la suma de S/ 400.00 (Cuatrocientos con 00/100 Soles) a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, entre otros servidores allí descritos; disponiéndose, que dicha Bonificación se incluye en la planilla de pagos del mes de enero del presente año;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2019-EF, señala que "En el marco de lo establecido en el literal b) del párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 30879, la Bonificación por Escolaridad se otorga a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, la Ley N° 29944 y la Ley 30512;...";

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 002-2019-EF, establece que la Bonificación por Escolaridad se percibe, siempre que se cumpla de manera conjunta con las siguientes condiciones: a) Estar laborando a la fecha de vigencia de esta norma, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses a la fecha prevista en el literal precedente. Si no contara con el referido tiempo de tres (3) meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados;

Que, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 002-2019-EF, señala que la percepción de la bonificación por escolaridad dispuesta por la Ley N° 30879, es **incompatible** con la percepción de cualquier otro beneficio en especie o dinerario de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, **otorga la entidad pública**, independientemente de la fecha de su percepción dentro del presente año fiscal;

Que, el Acta de Negociación Colectiva 1989, aprobada por Resolución de Alcaldía N° 585-89-AMPI, de 19 de julio de 1989, en su primer punto resuelve "Otorgar a partir de 1989 un Sueldo Íntegro por Fiestas Patrias, Navidad, Vacaciones y Escolaridad (...);"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, del Informe Legal N° 0097-2019-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, de 21 de enero de 2019, se observa que el asesor legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, respecto de consulta realizada para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad 2019, de acuerdo a la Negociación Colectiva de 1989 y el Decreto Supremo N° 002-2019-EF, opina porque a la administrada no le corresponde la percepción de la bonificación por escolaridad para el ejercicio 2019, **por no cumplir con los requisitos a) y b) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 002-2019-EF**, así como por estar **contratada como funcionaria CAS**, bajo el Decreto Legislativo N° 1057. Asimismo, opina porque a dos servidores designados a otras entidades, si le corresponde el referido beneficio, por cumplir con los requisitos señalados en el aludido Decreto Supremo N° 002-2019-EF;

Que, si bien el Decreto Supremo N° 002-2019-EF, que reglamenta la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, fija una bonificación por escolaridad S/ 400.00 (Cuatrocientos con 00/100 Soles) para los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, entre otros servidores; también dicha norma legal, en su artículo 6°, establece que tal bonificación es incompatible con la percepción de cualquier otro beneficio en especie o dinerario de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública, independientemente de la fecha de su percepción dentro del presente año fiscal;

Que, del Acta de Negociación Colectiva 1989, se desprende que **la Municipalidad Provincial de Ica otorga a los trabajadores del SITRAMUN un sueldo íntegro por Escolaridad**; entonces se tiene que la Bonificación por Escolaridad fijada por el Decreto Supremo N° 002-2019-EF, resulta ser incompatible con el concepto de escolaridad que se percibe mediante el mencionado convenio colectivo; por lo que, en estricto, dicha Bonificación por Escolaridad 2019, no corresponde ser percibida por los trabajadores del SITRAMUN, pues ya existe acuerdo de percibir escolaridad, incluso por un monto mayor (un sueldo íntegro);

Que, considerando lo glosado precedentemente, corresponde ahora analizar si a la administrada le asiste el derecho a que se le pague la bonificación por escolaridad que peticiona, de acuerdo al pacto colectivo (Acta de Negociación Colectiva 1989, aprobada por Resolución de Alcaldía N° 585-89-AMPI) suscrito entre la Entidad Municipal y el SITRAMUN, más no así conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 002-2019-EF; considerando también que la improcedencia del pedido de la administrada, también ha sido sustentada en el hecho de estar contratada como funcionaria bajo el régimen CAS;

Que, fluye de los actuados que la administrada es empleada permanente de la Municipalidad Provincial de Ica, que presta servicios bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; y que se ha desempeñado en el cargo de confianza de Sub Gerente de Programas Sociales, desde el 02 de enero al 10 de enero de 2019, conforme se advierte de la Resolución de Alcaldía N° 042-2019-AMPI y Resolución de Alcaldía N° 055-2019-AMPI. El ejercicio del cargo aludido se ha realizado bajo el régimen especial del Decreto Legislativo N° 1050 - CAS, conforme a lo señalado en la Resolución de Alcaldía N° 628-2015-AMPI, de 29 de setiembre de 2015; siendo que, luego de haber concluido su indicada designación, retornó a su plaza de origen para desempeñarse como empleada permanente del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, es de señalar que el Informe Técnico N° 523-2014-SERVIR/GPGSC, concluye que *"La posición de SERVIR sobre el particular es que están excluidos del derecho de sindicación, por mandato constitucional, y por ende, del derecho a la negociación colectiva, los funcionarios públicos, de acuerdo con la Ley Marco del Empleo Público (incluido el Alcalde), así como el personal de confianza y directivo de las municipalidades, por lo que a dichos servidores no les alcanzan los convenios colectivos celebrados entre el gobierno local y las organizaciones sindicales"*;

Que, el Artículo 42 de la Constitución Política del Perú, señala que *"Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional"*;

Que, en ese sentido, es posible interpretar que los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga alcanzan a los servidores públicos, con excepción de los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección; puesto que ellos al formar parte en algunos casos de las negociaciones colectivas, a través de las comisiones paritarias podrían condicionar que aceptan algunos pedidos cuando les beneficie o el alcance de dicho derecho ganado también los beneficie; cuestión que por esas razones se ha prohibido que mandato constitucional como lo establece el artículo 42;

Que, a la apelante no se la ha discriminado, solo se le ha restringido su derecho a sindicación y demás que nacen de él se desprenden, no significa que se están vulnerando sus derechos como trabajadora de esta entidad, sino que al momento de ser funcionaria de esta entidad en primer lugar se dan dos hechos en Primer Lugar cambian de régimen laboral pasa del Decreto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Legislativo N° 276 al Régimen Laboral CAS (CAS Funcional), por lo que al pasar a otro régimen laboral deja de percibir los derechos que gozaban en el otro régimen gozando los nuevos que corresponden al régimen laboral que se encuentra y en Segundo Lugar el cambio de régimen laboral ha traído consigo que asuman un cargo de confianza por lo que se encuentra prohibido de derecho a sindicación, por lo que sus derechos han sido limitados no quiere decir que los ha perdido, porque al retornar a su régimen laboral los vuelve a adquirir y son aplicable para adelante no retroactivamente;

Que, en este sentido la administrada no puede señalar que la entidad sin sustento o con una intención de discriminarla no le ha querido reconocer el derecho que tienen los trabajadores sindicalizados plasmado en la Resolución de Alcaldía N° 585-89-AMPI, de 19 de julio de 1989, puesto que se están aplicando criterios legales en el presente caso como son el establecido en el Decreto Supremo N° 002-2019-EF; en un primer momento cuando recursos humanos ha emitido su opinión; asimismo esta Gerencia ha ampliado el marco normativo aplicar, por ello señalamos que además el Artículo 42 de la Constitución Política del Estado y el Informe Técnico N° 523-2014-SERVIR/GPGSC, señalan claramente los que cargos de confianza no se encuentran comprendidos en el derecho de sindicalización; además claro que el asumir un cargo de confianza dentro de esta entidad se varía el régimen laboral dejando claro que no pierde su anterior régimen ni los derechos que le sean aplicables una vez que retorne al régimen amparado en el Decreto Legislativo N° 276;

Que, la administrada alega una discriminación al no reconocer su derecho de bonificación por escolaridad, la cual debe ser aplicada de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 585-89-AMPI, de 19 de julio de 1989, por ser trabajadora nombrada de esta entidad;

Que, al respecto es de señalarse lo señalando en la jurisprudencia, [del] Tribunal [Constitucional], el cual "ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional (Cfr. STC N.° 0045-2004-AI, F.J. 20). Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que jurídicamente resulten relevantes";

Que, este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que "la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana" (Opinión Consultiva N° 4/84). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual (discriminación directa, indirecta o neutral, etc.), sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario (discriminación por indiferenciación);

Que, asimismo la administrada señala alega que los informes legales emitidos por el Abogado Carlos Aníbal Huamán Flores, difieren de lo resuelto en la Resolución de Gerencia de Administración N° 414-2016-GA.MPI, de fecha 16 de diciembre del 2016, mediante la cual se resuelve en su artículo segundo: Declarar Procedente lo solicitado por la señora Nelly Vásquez Aparcana (Ex Funcionaria); sobre pago de bonificación por escolaridad, en forma íntegra; así también se refleja en la Resolución de Gerencia de Administración N° 155-2018-GA.MPI, de fecha 24 de mayo del 2018, la cual se emite en mérito del Informe Legal N° 193-2018-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, en el que se resuelve. Declarar fundada la solicitud del expediente N° 001065 del 31 de enero del 2018; promovido por don Elías Alfredo Chacaltana Hernández (Ex Funcionario), por lo cual, solicita el pago por escolaridad 2018 y con fecha 01 marzo 2018 amplía su petitorio con el Expediente Administrativo N° 002118 del 01 de marzo del 2018, previa disponibilidad presupuestal, en conformidad de los considerando de la presente resolución; por lo cual la administrada señala que ante pedidos similares se han pronunciado de forma diferente;

Que, al respecto es de señalar que cuando se emitieron dichos actos resolutivos sobre lo pedido por los ex funcionarios y su pedido fue atendido declarado procedente, no se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 002-2019-Ef de fecha 04 de enero del 2019, el cual se viene aplicando a la administrada, además de señalar que si bien no se consideró lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Informe Técnico N° 523-2014-SERVIR/GPGSC, emitido por SERVIR; no significa que la administración siga obviando dichos sustentos legales así de señalar que el error no genera derecho;

Que, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en la STC 1254-2004-PA/TC, cuando sostuvo que: "la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”;

Que, las situaciones jurídicas han cambiado desde los hechos acontecidos en el 2016 y 2018, puesto que se han dictado normas que regulan lo señalado en la bonificación por escolaridad, la cual es aplicable de acuerdo a ley, que señalando además que cambio de régimen laboral de la administrada ha sido a voluntad de las partes, esto quiere decir que tenía pleno conocimiento de los derechos adquiridos con el régimen laboral que les corresponde a los funcionarios de la entidad;

Que, de todo lo antes analizado se advierte que la entidad no la ha desvirtuado a la administrada con respecto a su pedido sobre bonificación de escolaridad, que ha actuado dentro de los parámetros constitucionales, asimismo ha respetado los principios que regulan el derecho administrativo configurados en el TUO de la Ley N° 27444, debiéndose señalar además que los hechos que se han dado al momento del derecho de bonificación por escolaridad no correspondían en ese momento aplicar lo señalado en la Resolución de Alcaldía N° 585-89-AMPI, de 19 de julio de 1989;

Que, asimismo se debe señalar que si bien la Sub Gerencia de Recursos Humanos, emite opiniones con respecto a temas laborales que su informe legal debe ser remitido a la Gerencia de Administración para que se emita el acto resolutorio correspondiente, en caso estos informes sean promovidos por un recurso de reconsideración solicitado por el trabajador y/o servidor público de esta entidad;

Que, mediante Informe Legal N° 143-2019-GAJ-MPI, el Gerente de Asesoría Jurídica, concluye: 1) Que, se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación interpuesto por doña MARÍA NICOLASA ARAGONES VENTE; contra la Carta N° 089-2019-SGRRHH-GA-MPI, de fecha 06 de mayo del 2017 y el Informe Legal N° 542-2019-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, de fecha 22 de abril del 2019. En mérito a los fundamentos señalados en el presente informe y 2) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, estando los documentos del visto y contando con el Informe N° 143-2019-GAJ-MPI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación interpuesto por doña MARÍA NICOLASA ARAGONES VENTE; contra la Carta N° 089-2019-SGRRHH-GA-MPI, de fecha 06 de mayo del 2017 y el Informe Legal N° 542-2019-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, de fecha 22 de abril del 2019. En mérito a los fundamentos señalados en el Informe N° 143-2019-GAJ-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaría General, notificar la presente Resolución al interesado así como a las Gerencias y Sub Gerencias pertinentes de esta Municipalidad, con las formalidades previstas en la Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 561 Fecha: 16 SEP 2019
Entidad: Gerencia Administrativa

Es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la Resolución N° 561 de Fecha: 16 SEP 2019

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A. N° 2985
SECRETARIO GENERAL MPI